

DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto la opulencia, y riqueza de las Monarchias consiste en el regular, y necessario curso de los Comercios, y el augmento de mi Real Hacienda, y beneficio comun de mis Vassallos en el continuado trafico de ellos; deseando mi cuidado fomentarlo con mi Real amparo, no solamente el que se hace à mis Dominios de las Indias Occidentales, sino el que se puede hacer directamente à mis Islas Philipinas; y conviniendo tenga cumplido efecto este cuidado, he juzgado por conveniente de mi proprio motu, plena ciencia, y poderio Real, y por el derecho de Soberanìa, y authoridad que me pertenece, establecer, y formar una Compañia para el Comercio de dichas mis Islas Philipinas con extension à las demàs Provincias, y Reynos, que està prohibido por la Ley treinta y quatro, libro nueve, titulo quarenta y cinco de la Recopilacion de Indias (la qual derogo para en quanto à esta Compañia) concediendo por mi, y por mis Successores graciosamente se establezca, y forme en mi Ciudad de Cadiz, por el tiempo de veinte años, como la establezco, y formo por esta presente irrevocable resolucion con el nombre, y titulo de Compañia Real de Philipinas con los Articulos, libertades, y condiciones siguientes.

1. Que esta Compañia tendrà la Facultad, y privilegio de navegar à mis Islas Philipinas, y negociar en ellas, en las Indias Orientales, y en las Costas de Africa, tanto de la parte de aca,

como del lado de allà del Cabo de Buena Esperanza, y en todos los Puertos, Bahìas, Lugares, y Riveras, donde las demàs Naciònes trafican libremente, gozando del derecho de la hospitalidad, como es uso, y costumbre, por el tiempo de veinte años, que se contaràn desde el dia de la fecha de esta mi Real Resolucion.

2. Que otra ninguna persona de qualquier estado, y condicion, que no sea por el Cuerpo de esta Compañia, no ha de poder hacer directa, ni indirectamente la dicha Navegacion en el termino de los dichos veinte años, pena de mi indignacion, y de confiscacion de sus Baxeles, Armas, municiones, y mercancias en favor de la Compañia.

3. Revoco, y anulo todas las permissiones, y licencias, que hasta aqui huviere dado, para hacer la dicha Navegacion, y especialmente el Asiento concedido à nombre de Don Manuel de Arriaga.

4. Concedo, y permito à la dicha Compañia, que arbole en todas sus Embarcaciones, grandes, y pequeñas, mi Bandera Real, y tambien el que tenga un Sello particular, con las Armas de mi Ciudad de Cadiz, para todos los Actos, Letras, Patentes, y Comissiones, que miren al govierno, direccion, y administracion de sus negocios.

5. Que esta Compañia ha de ser libre por el tiempo de esta mi Real Concession, de que sus Navios paguen derechos algunos, por razon de Toneladas, Extrangeria, ni media Anata; considerandolos como Navios de mi Real Armada: y que la Limosna de mi Real Colegio Seminario de San Telmo de esta Ciudad, quede à eleccion, y voluntad de los Directores, que han de ser de ella, como tambien el admitir en dichos Navios, algunos de los muchachos, que se crian, y educan en èl, para la Navegacion, con plazas de Pages, y Grumetes, segun hallaren por conveniente.

6. Doi facultad à los mismos Directores para que nombren los Maestros de Carpinteria, y Calafateria, que sean de su mayor satisfaccion para las Carenas, reconocimiento, y señalamiento de obras, y demàs que se les ofrezca; pero con la expressa circunstancia de que estos Maestros hayan de ser aprobados por mi.

7. Si para mayor seguridad de los Interesses de la Compañia,

pañia, ò por otro qualquiera motivo tuviere por conveniente, el venderles, ò fletarle algun Navio, ò Navios de los de mi Real Armada, he de concedersèlo, mandando se les dè del porte, y circunstancias, que pidiere, precediendo antes el ajuste de la venta, ò flete entre mis Ministros, y sus Directores.

8. Permito que la dicha Compañia, pueda hacer fabricar en todos mis Dominios, los Navios que quisiere para el Servicio de ella, mandando que en las partes que se fabricaren gozen todas las facultades, y exepciones, que los que se fabrican para mi Real Armada.

9. Assimismo podrà la dicha Compañia, si le fuere conveniente, mandar fabricar en los Puertos Extrangeros el Navio, ò Navios que le pareciere, y tambien comprarlos, y hacerlos transportar à mi Puerto, y Bahìa de Cadiz, en donde igualmente podràn comprar libremente, los que hallare suficientes para el Servicio de ella, y vengo en libertarla, del derecho de Alcavala, y otro qualquiera que por razon de la compra de Baxeles, que en las expressadas formas hiciere, pero no de los que enajenare, porque de estos se deberà contribuir lo que corresponda à ellos.

10. Las Jarzias, peltrechos, y maderas, que comprare en este Reyno, ò fuera de èl, la Compañia, y los viberes para el sustento de las tripulaciones de sus Navios, Carena, y apresto de ellos, han de gozar de la misma libertad de derechos, que los de mi Real Armada, dandosele los Despachos, y Generales correspondientes para ello, y si necessitare algunos de los de mis Arcenales, ò Almagazenes, se les daràn por mis Ministros por su justo valor.

11. Podrà la Compañia fabricar los Almazenes que necessitare, pára carenar, y recojer los peltrechos, viberes, y municiones de sus Navios, los quales han de gozar de los mismos fueros que los de mis Reales Arcenales; pero en el caso de fraude deberàn ser visitados, y practicarse lo mismo que en los referidos Arcenales Reales.

12. Siendo pocos los que han cursado, y cursan los Mares Africanos, y Orientales; es mi voluntad que los Directores de esta Compañia puedan nombrar los Oficiales, y gente de Mar Extrangeros, para el mando, y tripulacion de sus Navios, que tuvieren por conveniente, con la condicion de que el primer Capi-

tan de cada Navio, ha de ser precissamente natural de mis Reynos, y con la de que su tripulacion haya de ser siempre, la mitad Española, siendo mi voluntad, que assi à dichos Capitanes, como à sus Thenientes se les dèn Patentes con el grado de Mar, y Guerra, para que como tales sean respetados, y tenidos de las Naciones con quienes trataren.

13. Y considerando tambien por las razones mencionadas en el Articulo antecedente, no avrà todo el numero necessario de Personas de inteligencia en los negocios, compras, y ventas, que precissamente se le ofreceràn à esta Compañia, en los Dominios de los Principes del Assia, y Africa, permito que sus Directores, puedan nombrar algunos Factores, y Encomenderos Extrangeros, que sean cursados en semejantes Comercios, y de buena opinion, y fama.

14. Los Oficiales, Encomenderos, y Factores, que nombraren los Directores, han de estàr obligados à observar, y cumplir las Ordenes, Instrucciones, y derrotas, que les dieren, y en faltando à su entero cumplimiento seràn gravemente castigados, sin que los dichos Directores sean responsables de las operaciones de los Oficiales, y Factores, como los hayan elegido de buena opinion, y fama.

15. Los Directores de esta Compañia podràn despachar annualmente el Navio, ò Navios, que hallaren por convenientes, y si para mayor custodia de ellos, y freno de su tripulacion necessitaren de alguna Tropa de mi Marina; es mi volunrad el concedersela conviniendose con el Oficial, ò Ministro, que deputare para ello, el Sueldo que à cada Soldado ha de dàr la Compañia durante el viage.

16. Siendo prohibido (como con efecto prohibo) q̃ los Navios de esta Cõpañia hagan escala en los Puertos de la America, no obstante, si forzados de alguna grave necessidad, ò infortunio de la Mar arribaren à qualesquier Puertos de mis Dominios, seràn atendidos por mis Ministros de ellos, como si fuessen de mi Real Armada, proveyendoles de todo lo que necessitaren para la prosecucion de sus viages por sus justos precios: y si se hallaren sin caudal competente para pagar el coste que hicieren, se les ha de suplir de mis Reales Caxas, cuyos Ministros remitiràn la razon, y noticia conveniente, para que la Compañia los satisfaga puntualmente en mi Puerto de Cadiz.

17. Podràn

17. Podràn los Directores de ella (si lo tuvieren por conveniente) embarcar en sus Navios, para vender, ò permutar en dichas mis Islas Philipinas, y Puertos Afsiaticos, los generos, y frutos que quisieren, asi de estos mis Reynos, como de los Extrangeros, para cuyo efecto se le daràn los Despachos necessarios por el Presidente, y Contaduria de mi Real Casa de la Contratacion à Indias, pagando por sus derechos tan solamente los prefinidos en el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte.

18. Podràn cargar en la misma forma, y con iguales Despachos la Cantidad de quinientos mil pesos fuertes en moneda de Plata en cada Navio, mas ò menos, segun la necessidad de la negociacion lo pidiere, para hacer sus empleos en los generos Orientales, que pudieren conducir en los Navios à estos mis Reynos, y si les sobrare algunos pesos, los podràn permutar por Oro, en que precissamente se sigue la utilidad, y augmento de riqueza à mis Vassallos por la ventaja del valor q̃ tiene en la Europa, sin que por su Saca, y embarque de dicha Plata se pague derecho alguno.

19. Respecto de que los Derechos, que esta Compañia me debe contribuir, asi de entrada, como de salida, han de ser satisfechos en Cadiz; los Oficiales de mi Real Hacienda de Manila, no se intrometeràn en tomar razon de ningun efecto, fruto, Plata, ni Oro que desembarcaren, ò embarcaren en sus Navios en aquel Puerto, pero seràn obligados los Administradores, Maestres, ò Sobrecargos de los que debieren llegar à èl, de presentar à el Presidente de mi Real Audiencia de Philipinas, como Gobernador, y Capitan General de ellas, la relacion de Carga, que deberà llevar cada Navio, firmada por el Presidente de mi Real Contratacion de Cadiz, en que conste, dexa pagados los derechos, que debiò satisfacer à la salida de dicho Puerto, quedando al arbitrio de la Compañia, el vender, ò permutar dichos pesos, y efectos, ò parte de ellos en otros Puertos del Afsia, ò Africa, segun tuviere por conveniente.

20. Permito, que los Navios de ella, y demàs embarcaciones menores, que traxeren à su servicio, puedan traficar, y comerciar en dichas Islas Philipinas, y hacer escalas en los Puertos, y Costas de Extrangeros, sin que de los generos que vendieren, permutaren, ò compraren, en ellos, hayan de tener intervencion

 di-

dichos Oficiales de mi Real Hacienda de Manila, ni hacerles contribuir derecho de Alcavala, ni otro alguno; y mando se les facilite Almagazenes buenos, y seguros, en que puedan tenerlos hasta tanto que carguen los Navios para retornarse à estos Reynos, à cuyo fin ordeno al dicho mi Gobernador, y Capitan General de Philipinas, auxilie, y proteja à esta Compañia, y à sus Oficiales, y Factores para que pueda hacer su Comercio libremente, sin contribucion, ni gavela alguna, no permitiendo sean detenidos en algun Puerto con ningun pretexto, ni motivo.

21. Si algun Navio, ò Navios de esta Compañia se detuviere en los Puertos de Principes Orientales, y en ellos permutaren, y compraren lo suficiente à sus cargazones por algun especial motivo, por el mismo hecho quedan exemptos de llegar, y arribar à mis Islas Philipinas, pudiendose venir desde ellos derechamente à los de estos mis Reynos.

22. Si à la ida, ò vuelta de sus viages los Navios de esta Compañia, tuvieren oportunidad, ò precission de hacer escala en Puertos del Africa, y les conviniesse comprar à dinero, ò permutar à efectos, algunos Negros naturales de aquellos Climas, para llevar à vender à Philipinas, y partes Orientales, ò traerlos à España; les concedo permisso para que lo puedan practicar sin impedimento, ni embarazo alguno, con la expressa circunstancia de que no los han de poder llevar, ni introducir en la America.

23. Las pressas que hicieren en todos Mares los Navios, y embarcaciones de esta Compañia (assi de Piratas, como de enemigos de mi Corona) han de ser de ella, à excepcion de un diez por ciento de su valor, que pagarà à mi Real Hacienda, los que se han de cargar, sobre el justo abalùo de sus efectos, y Cascos, que podràn vender, ò permutar los Directores, ò Factores de ella, que se hallaren à su recibo, en qualesquier Puerto de mis Dominios, debiendo estàr mis Ministros à la relacion jurada, que dieren de su abalùo, para la recaudacion del citado diez por ciento, y no se les harà contribuir otro derecho, ni gavela alguno.

24. La Compañia tendrà la propriedad de las Fuerzas, Castillos, y habitaciones, que pueda comprar, y negociar con los Principes Extrangeros, ò de sus vassallos, y assimismo de las que conquistare, ò poblare de las desiertas, conforme à mis Leyes Reales contenidas en la Recopilacion de Indias, y ha de poder enviar

para

para sus Poblaciones, y enseñanza de sus naturales, los Eclesiasticos, y demàs personas, que necessitaren, y todas las Armas, y municiones de Guerra, que tuvieren por convenientes, todo sin perjuicio de mi Real Soberania.

25. Los Directores de esta Compañia han de dàr manifiesto, con toda individualidad, y realidad ante mi Presidente de la Real Casa de la Contratacion à las Indias, ò Ministro à cuyo cargo estuviere la Intendencia de estos Navios, de toda la carga, que traxeren, para que por èl, se les dèn los Despachos, que pidieren, y necessitaren para dentro, y fuera del Reyno.

26. La Carga que han de traer de retorno los Navios de esta Compañia, à estos Reynos, para vender, y consumir en ellos, se ha de componer de Cobre, Seda torzida, Seda en rama, Thè, Buy, y Verde, Losa, Piezas de Maque, Piedras, Texidos de Algodon, Pimienta, Clavo, Nuezmoscada, Raiz de China, Canela, Ruibarbo, Galanga, Cacao, Guta, Goma, Atincar, Almizcle, Menjuì, y otros generos, y Yerbas medicinales, que tengan consumo en Europa. Y assi mismo les permito, que en cada Navio puedan traer, los Texidos de Seda correspondientes à el buque de cinquenta Toneladas, poco mas, ò menos, para que tambien los puedan vender en estos mis Reynos: pero no consumirlos, siendo mi voluntad, que por sì, ò sus Compradores los puedan extraer para los Extrangeros, y para la America, y que en ella los hayan de poder vender, y consumir.

27. Pagarà, y contribuirà à mi Real Hacienda esta Compañia, à la entrada en estos Reynos ocho por ciento de el valor de las especerias, que traxeren sus Navios, y un cinco por ciento de el valor de todos los demàs generos, à proporcion de los Aforos, y Abalùos, que iràn anotados à continuacion de este mi Real Despacho, en inteligencia, que de aquellos generos que no se expressan, y pueden traer, se ha de estàr à los precios que hicieren los practicos, è inteligentes en ellos, para producirles la contribucion arreglada.

28. En estos derechos han de quedar comprehendidos todos los de entrada, y salida, impuestos en las Aduanas de estos Reynos, assi pertenecientes à mi Real Hacienda, como à Comunidades municipales, Consulado, y otras Personas particulares, como tambien las Alcavalas, Cientos, y Millon de consumo, de aque-

llos

llos generos, y especerias, que lo tuvieren; manteniendose en su fuerza, y vigor para los que se traxeren, y comerciaren por mano de Extrangeros, y para que con motivo de estas gracias, no se puedan cometer fraudes, passarà relacion de toda la Carga, que traxeren los Navios de la Compañia, mi Presidente de la Contratacion, ò Ministro, que en ella entendiere, à mi Real Aduana de Cadiz para su inteligencia; cuya carga se ha de desembarcar, y Almazenar con Despachos del dicho mi Presidente, quien harà marchamar tambien cada pieza con el Sello de las Armas, que he concedido à esta Compañia, por el Capitulo quarto.

29. Los Directores han de elegir, y deputar Almazenes para depositar toda la Carga, que conduxeren los Navios, y en ellos vender por remate publico, ò particular el todo, ò parte de ella, de cuya primera Venta, no han de pagar por razon de Alcavalas, y Cientos cosa alguna, porque ha de quedar comprehendido todo en el referido ocho, y cinco por ciento expressado en el Capitulo veinte y siete.

30. Podràn los Directores, si lo tuvieren por conveniente, embarcar à mis Indias Occidentales los generos, y especerias de esta Compañia, que les pareciere, pagando por sus derechos los contenidos en el Proyecto, que se observa en Flota, y Galeones; y assimismo les concedo, y permito puedan despachar en cada Armada de Flota, y Galeones un Navio de trescientas y cincuenta Toneladas, poco mas, ò menos en que cargar sus Efectos, y Texidos de Seda, y el Buque que le sobrare lo fleten à particulares, arreglado al enunciado Real Proyecto, debiendo entenderse que los Navios, que navegaren en Flotas, han de pagar à razon de cincuenta pesos provinciales por Tonelada, y los que con Galeones, al precio mas moderado, que se determinare, y vendieren las demàs, unas, y otras à los Acreedores del valimiento de la Flota de Vigo, à quien las tengo cedidas, ù à otros legitimos dueños inhibiendolos del derecho de Extrangeria, y tercio de Cosecheros, como Navios de mi Real Armada, los quales dichos Navios han de navegar, en la misma conformidad, que los demàs de Flota, y Galeones, dando principio desde las primeras, que se despacharen, contribuyendo igualmente los derechos prefinidos; y si la Compañia necessitare echar altraves alguno de estos Baxeles en los Puertos de Indias, se observarà, para que pue-

da

dá executarlo la mifma regla, que fe practica con los demàs de Flotas, y Galeones.

31. Los Generos que no pudieren vender, ni embarcar à la America, han de poder facarlos para los Reynos Extrangeros, de fu quenta, ò de la de los Compradores, de cuya extraccion, y otros impueftos han de fer libres en confideracion al beneficio, que fe feguirà à mi Real Hacienda, y à eftos mis Reynos en la Venta de ellos, à los Extrangeros, por la refulta favorable de fus productos, que enriqueceràn el Eftado.

32. Si los que fueren deudores à efta Compañia, no pagaren cumplidos los plazos contratados con los Directores de ella, ò fus Factores, feràn apremiados por todo rigor de derecho, fin que fe les pueda conceder moratoria de efpera alguna, fino es conviniendo en ella los dichos Directores, ò Factores.

33. Tendràn los Directores la facultad de nombrar à fu voluntad, y à la pluralidad de Votos los Theforeros, Tenedores de Libros, Secretarios, Efcribanos, Agentes, Comiffonarios, Capitanes, Maeftres, Oficiales Subalternos, y todos los demàs de linea inferior, que fe han de emplear en el fervicio de efta Compañia, en qualefquiera operacion, que fe ofrezca, y fufpenderlos de fus empleos, y nombrar otros, fiempre que les parezca conveniente, y los que afsi nombraren feràn relevados de aprobacion, examen, fianzas, y de fer matriculados por ningun Tribunal, Confulado, ni Cafa de San Telmo, fobre que encargo à la Direccion, cuiden mucho de que eftos nombramientos, recaigan en hombres de buena fee, y que tengan las calidades, que fe requieren para exercer fus empleos.

34. Los dichos Directores no podràn fer arreftados, ni embargados fus bienes, y efectos fobre dàr cuenta de fu Adminiftracion, ni por razon de los Dependientes de la Compañia hafta la fentencia difinitiva, dada por fu Juez, que lo ha de fer privativo para eftos cafos, y los demàs que fe puedan ofrecer mi Prefidente de la Real Cafa de Contratacion à las Indias, y en ninguno podrà fer practicada la Sentencia, ni en fus Subdelegados en tiempo que fe hallen empleados en el defpacho de algun Navio, porque no fe atrafe el buen exito del viage, y encargo al dicho mi Prefidente, que atienda, y vigile à la confervacion, y augmento de efta Compañia; porque de ella confidero progreffos favorables à mi Eftado, y Vaffallos.

35. Los Libros de ella, ni de los Directores, no se han de poder sacar de la Casa à donde estèn establecidos, ni de poder de los Caxeros por ningun Juez, para ponerlos en Autos, ni en juicio, siendo mi voluntad hayan de tener fee publica las Certificaciones que dieren, y se les pidieren.

36. Arreglaràn los Directores las Soldadas, y Salarios de los Oficiales, gente de Mar, y demàs Servidores de la Compañia, conviniendose con ellos, ò proporcionandose al merito del trabajo, que hicieren.

37. Los Oficiales, y Gente de Mar que la Compañia tuviere en servicio de sus Navios, han de gozar de los mismos fueros, y privilegios, que los de mi Real Armada, y no han de poder ser empleados en otro que en su servicio, sino es con el consentimiento de la Direccion.

38. Por ningun motivo, ni pretexto han de poder los Oficiales, ni Gente de Mar del servicio de los Navios de la Compañia, llevar, ni traer generos, Mercaderias, ni dinero alguno, pena de què se darà por confiscado, à favor de ella, à menos que sus Directores, no les hayan dado permisso por escripto; pero siempre ha de ser arreglado, è incluìdo en el manifiesto, que han de hacer de toda la Carga, que traxeren, segun, y como se previene en el Capitulo veinte y cinco.

39. Los Directores de esta Compañia han de jurar ante mi Presidente, que es, ò fuere de la Real Casa de la Contratacion, de observar, y guardar la fee, y confianza, que se requiere para el buen exito de ella; y executado el juramento, haràn sus Juntas, ò Assambleas en la Ciudad de Cadiz, donde han de tener su precissa habitacion, y residencia, y formaràn el plan de Reglas, y Ordenanzas para la mejor, y mas segura Direccion.

40. Podràn interessarse en esta Compañia todos mis Vassallos, particulares, y los Cuerpos, y Comunidades de qualquier Pais, calidad, ò condicion, que sean, por via de subscripcion, ò compra de acciones, ò por qualquier otro titulo, sin que por ello deroguen su nobleza, grado, ni privilegios.

41. Del mismo modo podràn entrar en esta Compañia, todos los Extrangeros, Vezinos de mis Reynos, con la seguridad de que las acciones, que en ella tuvieren, no han de ser embargadas, ni confiscadas por qualquier causa publica, ò considera-

cion

cion de eſtado, aun en el caſo de tener Guerra viva con los Principes, y Poderoſos de quienes fueren Vaſſallos.

42. No ſe han de poder embargar los efectos, y Acciones pertenecientes à ella, ni impedir por ningun titulo, ni motivo, el curſo de ſu negociacion: pero ſi à alguno de los Intereſſados conviniere embargarle la parte que tuviere, ſe podrà hacer quedando depoſsitaria y reſponſable ſiempre la Compañia haſta ſu concluſion, y à los Oficiales, y gente de Mar ſolo ſe les ha de poder embargar, la tercera parte de ſus Sueldos para ſatisfacer las Deudas, que tuvieren, dexandoles el uſo de lo demàs para ſu manutencion, y continuacion del ſervicio.

43. El fondo de eſta Compañia ha de ſer de quatro Millones de peſos, de à ocho reales de plata antigua provincial, q̃ ſe repartirà en quatro mil Acciones de à mil peſos cada una, las quales no podràn ſer vendidas, ni cedidas antes que los libros de ſubſcripcion ſean completos, y los que fueren intereſſados en ella, ſeràn reputados por verdaderos poſſeedores, y proprietarios de ſus Acciones, las que deſpues podràn vender, ò ceder à ſu voluntad por sì, ò ſus Apoderados.

44. Las dichas Subſcripciones para el fondo de eſta Compañia, ſe haràn en Cadiz, ante los Directores de ella, ò de la perſona que para ello deputaren, ò nombraren, y los que ſe ſubſcrivieren daràn en ſus Villetes en letra legible, ſin uſar de abrebiaturas, ni zifras el numero de Acciones que quiſieren adquirir, ſus nombres, ſobre nombres, y los Lugares de ſu habitacion con la fecha.

45. Los que en la forma referida tuvieren parte en los fondos de la Compañia, han de ſer obligados al tiempo de las Subſcripciones à pagar la quarta parte de cada Accion, y las otras tres quartas partes à direccion cada una de ſus Directores, quienes en caſo de neceſsitarſe, tendràn el cuidado de prevenirlo à ſus reſpectives Intereſſados, por Carteles publicos, que ſe pondràn en los ſitios acoſtumbrados, y completas las Acciones, libraràn los Directores à los Accioniſtas, ſus Villetes de Acciones, y los que por negligencia no pagaren en los terminos preſcriptos, perderàn en beneficio de la Compañia las partes de Acciones, que en ella tuvieren.

46. Nombro por Directores de eſta Compañia durante

su concession, y permanecencia à D. Manuel de Arriaga, Don Alonso Garcia, D. Guillermo Mace, D. Juan Garcia Romero, D. Joseph del Duque, D. Lorenzo Ley, D. Gaspar Prèn y Castro, D. Juan Tyrry, y D. Juan Vyhite, y cada uno deberà tener por lo menos de fondo, veinte y cinco Acciones, baxo de su nombre, y por su propria quenta, libres de todos cargos, para que sirvan de caucion à dicha Compañia, y espero de sus conocidos procedimientos, buena opinion, y fama, la mejor atencion, y Direccion para su feliz exito, pero si alguno de ellos, faltare à su credito, ò al cumplimiento de su obligacion, por el mismo hecho ha de dexar de serlo, y se le separarà del cargo al instante, que sea publico.

47. Si alguno falleciere, ò se ausentare por largo tiempo, ò diere punto à su credito, en tales casos se juntaràn los que quedaren, y elegiràn otro de buena opinion, y fama, aunque sea Extrangero, siendo vecino de estos Reynos, y me lo propondràn para que sea admitido con mi aprobacion, y confirmacion.

48. Siempre que los Directores tengan negocios de importancia, que resolver se juntaràn à lo menos cinco, precediendo la citacion, ò Convocacion de los demàs, y todo se decidirà por pluralidad de Votos, y en caso de pariedad, uno de los mas Interessados de Cadiz en la Compañia, entrarà à Votar, con cuyo Voto serà decisiva la materia de que se tratare.

49. Gozarà de Sueldo annualmente cada uno de dichos Directores, dos mil pesos excudos de à ocho reales de plata provincial, el qual se ha de contar desde el dia que se hicieren à la vela del Puerto de Cadiz, el primer Navio, ò Navios que la Compañia despachare para los Mares Orientales, reservando en mi el augmento de estos Sueldos à proporcion de las creces que tuviere la Compañia, segun el merito del trabajo.

50. No le serà permitido à ninguna Persona el retirarse de esta Compañia, sino es vendiendo, ò cediendo sus Acciones, las quales demoraràn en el fondo de ella, siendo reputadas por bienes muebles de sus Interessados, y Herederos.

51. A la vuelta de cada Navio, ò Navios de los Mares Orientales, y despues de haverse vendido sus cargazones, tendràn cuidado los Directores de hacer repartimiento à los Accionistas, proporcionandose à las ganancias, en inteligencia de ser pagadas

prime-

primero las deudas, que huviere contrahido la Compañia, y de conservar siempre en caxa una suma suficiente para las necessidades, y augmento de ella.

52. Los Directores deberàn tener tambien cuidado de dàr una quẽta general, de su Administració, de cinco en cinco años en la forma debida, y à el estilo, y uso de buẽ Comercio, las quales se han de presentar ante mi Presidente de la Real Casa de la Contratacion quien con Intervencion de ellos, nombrarà un sugeto de inteligencia, y de buena opinion, para que las revisse, y anote las partidas dudosas, ò mal cargadas para su prompta emienda por cuyo trabajo le assignaràn los Directores, lo que justamente mereciere.

53. Haràn saber los dichos Directores por Gazetas, ò cartas circulares, el dia fixo que deberàn hacer el repartimiento de las ganancias, para que los Accionistas acudan à su recibo, por sì, ò sus Apoderados.

54. Ordeno, y mando expressamente à todos mis Governadores de Plazas, Generales, y Comandantes de mis Armadas, que con ningun motivo, ni pretexto embaracen, ni detengan la salida de mis Puertos à los Navios de esta Compañia, luego que se hallen promptos à hacerse à la vela, ni tampoco la entrada de ellos à su retorno, y que por ninguna causa se les exija, ni saque contribucion alguna por la referida razon de entrada, ò salida, pena de mi desagrado, sobre que les encargo tengan particular cuidado en la observancia de este Articulo, como muy necessario al bien de la Compañia.

55. Siempre que los Directores reconocieren por conveniente el que se augmente, ò limite alguno, ò algunos capitulos de esta permission para el mayor fomento, y seguridad de su Comercio, me lo propondràn con los fundamentos, que tuvieren para ello, à fin de obtener mi Real aprobacion.

56. Y para manifestar el deseo que tengo de la fundacion, y subsistencia de esta Compañia por lo conveniente, que la considero al fomento del Comercio de mis Reynos, y à fin de que los que quisieren interessarse lo executen con esfuerzo, y sin recelo alguno, es mi voluntad interessarme en ella, en quatrocientas Acciones, q̃ se han de poner de mi Real Erario por principio de sufõdo.

57. Si con la experiencia de algunos viajes de los Navios de esta Compañia se reconociere que su Comercio no le es favorable, entonces no serà obligada à proseguir, pues por el mismo hecho quedarà extinguida.

58. Y ofrezco guardar, y cumplir à esta Compañia, con el mayor empeño, por el tiempo de su concession los Articulos aqui contenidos, y cada uno de ellos, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, y de ampararla, y defenderla, de todos aquellos, que injustamente por qualquier via, y forma la molestaren, ò intentaren molestar, y de emplear en caso necessario la fuerza de mis Armas, para sostenerla en la libertad de su Comercio, y navegacion, y hacerla dar satisfaccion cumplida de las injurias que la hicieren.

DERECHOS QUE HAN DE CONTRIBUIR A MI Real Hacienda en la Ciudad de Cadiz, assi de la carga, que llevaren à Philipinas, y demàs partes Orientales los Navios de esta Compañia, como de la que traxeren, à estos Reynos de aquellas partes ajustados à el Real Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte, para despachos de Flotas, Galeones, y Registros à la America, y à los Aforos que en los generos, que se expressaràn iràn mencionados para la producion de los expressados derechos.

PARA CARGAR LOS NAVIOS EN EL PUERTO de Cadiz.

De todas las ropas enfardeladas que se embarcaren con despachos legitimos de el Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion, ò Ministro destinado para ello, y la formacion de los registros, pagaràn à razon de cinco reales, y medio de plata por cada palmo cubico, de los que tuvieren de medida los Fardos, Tercios, Paquetes, Caxones, ò Barriles de Mercaderias en la misma forma que se previene en el citado Real Proyecto.

De todos los demàs generos sueltos, que se cargaren, pagaràn assimismo à mi Real Hacienda los mismos derechos, que à sus cantidades, y peso estàn prefinidos, en èl expressado Proyecto.

CONTRIBUCIONES, QUE DEBERAN HACER EN CADIZ por el Oro, y generos, que traxeren de Philipinas, y demàs partes Orientales.

Por el Oro en pasta, ò labrado pagaràn segun sus leyes los mismos derechos, que satisfacen en España las personas, que lo traen registrado en Flotas, y Galeones, ajustados al mencionado Proyecto.

Por

Por las especerias finas, que traxeren, pagaràn à razon de ocho por ciento sobre el abalùo, y aforo siguiente.

Canela, à razon de cien pesos excudos cada quintal: Clavo de comer, à razon de cien pesos excudos de la misma moneda cada quintal: Pimienta, à razon de ciento y cinquenta reales de plata cada quintal: Nuezmoscada, à razon de ciento, y cinquenta pesos de dicha especie cada quintal: Cacao segun el aforo, que al presente tiene en estos Reynos.

Por todos los demàs generos, que aqui se expressaràn, y su abalùo pagaràn à razon de cinco por ciento: Cobre blanco, y de color abaluado à razon de ocho pesos excudos quintal: Seda en rama à la proporcion de quatro pesos excudos libra: Seda torcida de colores à razon de quatro pesos, y medio libra. Brocatos, ò Lampasos con Flores doradas à razon de à diez y siete pesos de à ocho reales de plata antigua de valor cada pieza: Rasos de pitiflor à quince pesos dichos cada pieza: Damascos negros, y de colores à trece pesos pieza: Rasos lisos à once pesos dichos pieza: Gorgorantes à diez pesos de dicha moneda: Pequies à ocho pesos cada pieza: Tafetanes dobles, y segries, à ocho y medio pesos cada pieza: Sayas Sayas à quatro pesos cada pieza: Listoneria labrada à cinco pesos, y medio cada libra: Listoneria lisa à quatro pesos, y medio libra: Medias de Seda à dos pesos dichos cada par: Pozillos, Jicaras de Losa, y Platos regulares à tres pesos dichos la docena, y à su proporcion demàs, ò menos valor las demas piezas: Thè, Buy, y Verde, uno con otro à siete reales de plata provincial libra: Cafè à tres reales de plata dichos libra: Lienzos de Algodon à tres reales dichos cada bara: A los Escriptorios, Papeleras, y Biombos se les daràn los aforos segun sus calidades, y tamaños, como se dirà adelante para producirlos la contribucion de cinco por ciento: Bateas à ocho reales de plata, de abalùo cada una: Abanicos, à razon de tres pesos docena; Raiz de china abaluada à cinco reales de plata libra: Ruibarbo, à tres pesos excudos cada libra: Mannà à tres reales de plata cada libra: Galanga, à dos pesos excudos cada libra: Guta, à siete reales de plata cada libra: Atincar à siete reales de plata cada libra: Goma, à razon de un real de plata cada libra: Menjuì à ocho reales de plata libra: Almizcle à treinta y dos pesos cada libra: Ambar à razon de cinquenta pesos dichos libra:

Y todos los demàs generos, que no estàn aqui expressados, y pueden traer, se sugetaràn al abalùo, que por inteligentes se hiciere en dicha Ciudad de Cadiz, como se compra en Almacen

cen, con assistencia del Ministro que assistiere à su despacho, y recibo, y de su valor se pagaràn los derechos de cinco por ciento referidos.

Por tanto mando à los Presidentes, y demàs Ministros de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y de otros Tribunales, à mis Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, y à todos los Ministros à quien tocare, ò tocar pueda, el obedecimiento de esta mi Real deliberacion, le dèn su debido cumplimiento, literalmente, y sin interpretacion alguna, teniendo siempre presente ser mi Real intencion el mayor augmento, y permanencia de esta Compañia; y que de este Despacho se tome la razon por las Oficinas de los Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, para que por ellos se puedan expedir las ordenes correspondientes à su observancia, y cumplimiento à las partes, y Oficinas de sus respectivas Jurisdicciones. Dado en Sevilla à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y treinta y tres años. YO EL REY. Don Joseph Patiño. Establecimiento de la Compañia Real de Philipinas en Cadiz, y Reglamento para el Comercio de ella.

CAPITVLO V.

DEL REAL PROYECTO

DE CINCO DE ABRIL DEL AñO PASSADO DE mil setecientos y veinte.

En que se contienen los derechos de salida de España, que han de pagar todas las mercaderias, y frutos que se embarcaren para los Reynos de las Indias.

PAra facilitar al Comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, y igualdad à la estimacion de los generos, y frutos que se embarcaren para Indias, y reglandolas de modo que con metodo el mas liberal se hagan faciles, y breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesta la menor circustancia de onerosa, y que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, è igualmente en los despachos de todas, y qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parages de la America, he mandado reglarlos en la forma que serà expressada; advirtiendo, que todo el peso que se mencionarà, se debe entender en neto, y peso de Castilla, y reales de plata antigua la moneda de su contribucion, la qual ha de ser precissamente en contado en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, como se expressa en el Capitulo tercero, à el tiempo de quererse embarcar los frutos, ò mercaderias que la causan; en cuya forma pagaràn por los derechos de cada palmo cubico à razon de cinco reales y medio, y respective el importe de los que tuviere de medida cada Fardo, Frangote, Caxon, Tercio, Paquete, ò Barril de mercaderias, con cuya satisfaccion regulada su medida para el importe de el pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluyere su interior.

Fierro en Barras, de Planchuela, y Quadrado, ò en Rexas, y Almadanetas, à quatro reales el quintal para todas partes.

Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Combas, todo suelto, seis reales el quintal.

Clavazon de peso, y quenta, diez reales cada quintal.

Herrage, y Clavo Motro, nueve reales el quintal.

Azero, diez y seis reales el quintal.

Municion de Plomo, seis reales el quintal.

Hojas de Lata, treinta y dos reales el barril comun de quatrocientas y cincuenta hojas.

Hilo Arambre, quince reales el quintal.

Cera en Marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, suelto, ò en Balones, à dos reales la resma.

Dicho en Marca, que llamā Marquilla quatro reales la resma.

Papel de Marca Mayor, seis reales la resma.

Crudos sueltos, seis reales la pieza sencilla.

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Creguelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas listadas, sueltos regulares de ochenta à noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para Colchones, que llaman adamascados sueltos, quatro reales pieza sencilla.

Lienzos Listados para Colchones ordinarios, un real la pieza sencilla.

Cinta de reata sueltas, real y medio la dozena.

Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra

Hilo de Acarreto, y Tirātes de Cañamo, diez reales el quintal.

Baquetas de Moscovia, veinte reales cada Rollo de seis Baquetas.

Canela, veinte pesos excudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escribir, quatro reales el millar.

Azufre, cinco reales el quintal.

Cardenillo en Panes, diez y seis reales la arroba.

Alvayalde, seis reales el quintal.

Alcaparrosa, tres reales y medio el quintal.

Matalahuga, y Aljonjoli en sacas, tres reales el quintal.

Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, diez y seis reales; cada frasquera del porte comun, ocho reales; cada barril medio quintaleño, doce reales; y las que fueren en sacos, nueve reales el quintal, debiendose reconocer al tiempo de su embarque.

Drogas, ò Medicamentos compuestos, cada caxon de media carga ocho reales; cada frasquera del porte comun, quatro reales;

y cada barril medio quintaleño, quatro reales, reconociendose en la forma expressada.

Libros de impression de España, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendose primero.

Libros de impression extrangera, veinte pesos cada caxon de media carga, reconociendose assimismo.

Passa, seis reales el barril quintaleño, reconociendose primero.

Almendra, treinta y dos reales el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien.

Alcaparra, y Aceituna, dos reales cada cuñete.

Vino, un real cada botija de arroba y quarta; cinco reales el barril de quatro arrobas y media; y veinte y ocho reales la pipa de veinte y siete arrobas y media.

Aguardiente, treinta y seis reales de plata la pipa de veinte y siete arrobas y media; siete reales barril de à quatro arrobas y media; y tres reales frasquera de à dos arrobas y quarta.

Aceite, real y medio la arroba en botijuelas.

Jabon, quatro reales el quintal.

Alhuzema, Oregano, Romero, Palo de Orozùs en sacos, dos reales el quintal.

Y todos los demàs generos de Mercaderias, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de sujetar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercibimiento, de que qualquiera que intentare introducir en los Caxones, ò Barriles otros generos que los mẽcionados aqui, y que expressare la Guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de desfraudadores, y consiguientemente comprehenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos que assi se intentare embarcar, y las demàs que se previenen à qualesquier Oficial, ò Ministro, que concurra ayudando à su embarque, ò dissimulandolo.

CAPITVLO VII. DEL CITADO REAL PROYECTO.

En que S. M. manda, y prefine los derechos, que se han de contribuir por el Oro, que se conduxere de todas partes de la America.

PAgaràse por todo lo que fuere Oro, en moneda, Barretones, ò labrado, à razon de dos por ciento,

y [illegible] mil medio [illegible] quatro reales, reconociendole en la forma expressada.

[illegible] de [illegible] para el [illegible] dia cada, reconociendole [illegible].

Libros de imprenta [illegible] cada [illegible] de media [illegible], reconociendose [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] que se ha de reconocer tambien.

Alcaparra, y [illegible] [illegible].

Vino, un real cada [illegible] de [illegible] cinco reales el barril de quatro arrobas y media [illegible] reales la pipa de veinte y [illegible] arrobas [illegible].

[illegible] quintal, y [illegible] la pipa de [illegible] y [illegible] quatro arrobas y media, y [illegible] reales [illegible] de [illegible] quatro.

[illegible] real y medio [illegible].

[illegible] quintal [illegible] el quintal.

Alcaparras, Orejones, [illegible] dos reales el quintal.

Y [illegible] de [illegible] que [illegible] que se han de [illegible] a pagar el derecho, para que [illegible] con [illegible] que [illegible] en los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] se comprehendan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a su [illegible].

CAPITULO VII.

DE [illegible] [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por ciento.